

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad. No. 110014003 005-2021-00493-00**

Una vez estudiado y analizado el plenario, indica este Despacho que resulta procedente dar aplicación a la causal de **RECHAZO** contentiva en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de la carencia de competencia, por el factor territorial.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega, la competencia se determina de la siguiente manera:

*“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.*

*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, **por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen**<sup>1</sup>”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente asunto, las partes pactaron en la cláusula 8 del Contrato de Prenda-Garantía Mobiliaria que la ubicación del bien sería “*en el domicilio de el/los Durdor(es) o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por éste en la Cláusula 1 del Contrato. El deudor no podrá cambiar la ubicación del bien*”, habiéndose indicado en dicha regla como dirección la “**CLL 6 B E 47 SAMARÍA CHÍA**”, a partir de lo cual es posible inferir **que el bien sobre el cual se constituyó el gravamen se encuentra ubicado en el Municipio de CHÍA – CUNDINAMARCA.**

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud de la referencia, conforme a lo normado en el numeral 7° del Art.28 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, FACTOR TERRITORIAL**, la solicitud promovida por

---

<sup>1</sup> AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

**MOVIAVAL S.A.S.**, contra **ANDREA KATHERINNE NARANJO CASAS**, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de **Chía- Cundinamarca** para su reparto entre los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES de ese Municipio**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.57  
Fijado hoy 29 de julio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM  
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

**JUEZ**  
**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0efe8f03d5f38f3d4cdf32d152b8cc0a5b2ae3832c62b4105517d00a2f97bac**  
Documento generado en 28/07/2021 05:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**